REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1121

Interpone el señor **FERNELLY MILLAN LIBREROS**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, titular de la C.C. 16.638.841, quien actúa en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA, acción de tutela, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales, los cuales considera le están siendo vulnerados por **EMCALI E.I.C.E E.S.P**.

Solicita el accionante en la calidad indicada en precedencia, que como medida provisional se le ordene a la entidad accionada que hasta que no se resuelva la presente acción constitucional "suspenda en forma inmediata toda acción de cobro de la facturación generada por consumo de servicios públicos domiciliarios en el Conjunto Residencial Terrabella de Cali", lo anterior, conforme a lo expuesto y "ante la amenaza realizada de disponerse la suspensión de los servicios públicos por falta de mora en el pago de los servicios de las zonas comunes".

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que cuando el Juez lo considere absolutamente necesario y urgente, para proteger el derecho que se reclama como vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o conculque, y que también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales violados.

Así las cosas, advierte esta Juez Constitucional después de analizar la documentación aportada y los hechos narrados, que la accionante, a pesar de que según su administrador se encuentra afectada en sus derechos fundamentales, es imperativo también precisar, que no es inminente el peligro en el evento de no atenderse de manera inmediata su solicitud, ni se advierte como posible la configuración de un perjuicio irremediable bajo estos supuestos, mientras se decide el presente asunto, durante el decurso y termino normal que se ha establecido, para dar solución a esta clase de acciones sumarias. Y con fundamento en las situaciones analizadas en precedencia, aunado al hecho que no se encuentran dentro del plenario, suficientes elementos de juicio para entrar a tomar una decisión de esta magnitud, no se accederá a la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante.

No obstante lo anterior, y como quiera que la presente acción de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por FERNELLY MILLAN LIBREROS, quien actúa en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA, contra EMCALI E.I.C.E E.S.P.

SEGUNDO: <u>MEDIDA PROVISIONAL</u>. No acceder a la medida provisional solicitada por la accionante conforme las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a **EMCALI E.I.C.E E.S.P**, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por el actor, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a MARIELA BETANCOURT G – ingeniera sanitaria-, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a CEIMCOL GROUP Mantenimiento de infraestructura & Obra civil, a INSTALACIONES y REPARACIONES J.M S.A.S, al CONSEJO DE ADMINISTRACION y a todos los integrantes de la copropiedad accionante en la calidad en la que actúen (propietarios, arrendatarios, tenedores y/o poseedores), los cuales deberán ser notificados por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA a través de su Representante Legal y/o Administrador, quien deberá acreditar como corresponde tal notificación, lo anterior, para que integren el contradictorio.

QUINTO: REQUIERASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para que informe si ya emitió pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación que ante ellos cursa y si dentro de su competencia existe procedimiento alguno que suscite la controversia aquí planteada, lo anterior, a fin de ser tenido en cuenta dentro de la presente acción constitucional.

SEXTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a todos los vinculados el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

2505 15

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 05-2019-00066-00 AUTO J1 No.1136

El accionante, presentó incidente de desacato contra la EPS COMFENALCO por considerar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó sus derechos, en virtud a que la referida entidad no ha efectuado el pago de las incapacidades médicas conforme lo ordenado.

Por su parte la representante legal judicial de la accionada, informó y acreditó que las tres incapacidades ordenadas por treinta días cada una en el lapso comprendido entre el 20 de enero hasta el 19 de abril del año que avanza, ya fueron canceladas mediante transferencias realizadas al empleador ACCIONES Y SERVICIOS S.A. los días 16 y 17 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019, por los siguientes valores \$781.242, \$828.116 y \$828.116.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental de desacato es hacer efectiva orden judicial contenida en la sentencia de tutela y que en el presente asunto se encuentra acreditado su cumplimiento, razón por la cual no existe un objeto jurídico actual sobre el cual proveer, se concluye que se ha configurado un hecho superado. En consecuencia se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido por la GUSTAVO ADOLFO BARCO GARCIA contra el COMFENALCO EPS, haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 05-2018-00113-00 AUTO J1 No. 1137

La agente oficiosa de MICHAEL STIVEN LATORRE DORADO, presentó incidente de desacato contra la ESS EMSSANAR por considerar que no se ha acatado el fallo de tutela mediante el cual se ordenó que se autorizara y programara la realización de una valoración por parte de un grupo de médicos especialistas en el órgano ocular del agenciado, a fin de que se dictamine la viabilidad y necesidad de la realización del procedimiento quirúrgico denominado Implante de Lio Faquico Torico Ambos Ojos, para lo cual se dispuso además que "el grupo de médicos adscritos a la EPS, deberán emitir un concepto basado en criterios científicos, mediante los cuales se confirme, modifique o descarte la orden médica emitida por el Oftalmólogo Luis Guillermo Paparo M. del Centro Medico Imbanaco el día 26 de marzo de 2018, así mismo deberán definir el diagnóstico del paciente Michael Estiven Latorre Dorado y el tratamiento que requiere aquel en atención a su patología. II. La valoración y la entrega del concepto deberá realizarse en un término no superior a diez (10) días y de ello deberá informársele a la señora EMILCE DORADO MUÑOZ de forma oportuna III. En el evento de autorizar la cirugía ordenada por el Oftalmólogo Luis Guillermo Paparo M. aquélla deberá realizarse en un término no superior a un mes (1), por consiguiente, la EPS deberá realizar todos los procedimientos médicos previos, según el criterio del grupo de médicos de especialistas de la EPS, para ello, la señora Emilce Dorado Muñoz, deberá garantizar que el joven MICHAEL STEVEN LAOTRE DORADO se ponga a disposición de la EPS EMSSANAR.".

Por su parte la accionada allegó informe, mediante el cual precisa que el accionante ya fue valorado por el galeno especialista en Retinología en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE, quien ordenó el plan de manejo medico denominado "VITRECTOMIA POSTERIOR + GAS O SILICON + PALAMIENTO + ENDOLASER OJO DERECHO", afirma y acredita la entidad que dicho procedimiento y los conexos fueron autorizados el día 10 de abril del año que avanza, de igual forma se autorizó "PAQUETE VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES" y "REPARACION ASISTIDA DE LESION POR RETINOPEXIA", otros exámenes de laboratorio y un electrocardiograma.

Adicional a lo anterior, expuso que el agenciado fue atendido por el especialista en Oftalmología en el mes de febrero de 2019 quien ordenó "CIRUGÍA DE IMPLANTE LIO FAQUICO DE OJO IZQUIERDO" y solicitó los estudios previos "TOPOGRAFIA y PAQUIMETRIA", todo lo cual fue autorizado.

Adujo la entidad de otro lado que en virtud a que para la materialización del derecho se requiere un lente especial llamado LIO y su costo no es suministrado por la IPS contratada, lo que implica la realización de un pago anticipado y una cotización del servicio, lo cual acarea un término de 20 días, pide se extienda el plazo a fin de dar cumplimiento a la sentencia como corresponde; sin embargo acredita que se autorizaron los estudios complementarios como son PAQUIMETRIA Y TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental de desacato es hacer efectiva orden judicial contenida en la sentencia de tutela y que en el presente asunto se encuentra acreditado su cumplimiento, se vislumbra sin hesitación alguna que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, toda vez que no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer; en consecuencia se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental, por haber cesado la actuación

impugnada lo cual hace innecesaria orden alguna del Juez Constitucional frente al pedimento invocado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido por la señora DORIS EMILCE DORADO en calidad de agente oficiosa de MICHAEL STIVEN LATORRE DORADO contra el EMSSANAR EPS, haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

ethica a see make a comme

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 05-2019-00041-00

AUTO J1 No.1138

El accionante, presentó incidente de desacato contra CRUZ BLANCA EPS por considerar que no se ha acatado el fallo de tutela en virtud a que si bien no ha sido posible la realización del procedimiento quirúrgico denominado "ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMIA TRANSVESICULAR" toda vez que los resultados de los exámenes de laboratorio salieron alterados y que por consiguiente requiere un tratamiento previo por la especialidad de Urología, adujo que esto último no ha sido posible en virtud a que cuando llamó a solicitar la cita le informaron que no aparece en el "nuevo sistema".

Por su parte la accionada informó que el accionante fue valorado el día 21 de marzo del año avante por urología en la clínica nuestra, donde el medico ordena procedimiento quirúrgico y entrega órdenes para toma de laboratorios y valoración con anestesiología; no obstante lo anterior y como quiera que los exámenes salieron alterados, no fue posible realizar el procedimiento quirúrgico.

De otro lado aclara la EPS que a fin de continuar el manejo terapéutico y revisión de exámenes a efectos de controlar la infección el señor Marmolejo Soriano, se le programó cita con médico general para el día 11 de abril de 2019, igualmente adujo que para el día 22 de abril de la misma anualidad se programó la cita con la especialidad de Urología.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental de desacato es hacer efectiva orden judicial contenida en la sentencia de tutela y que en el presente asunto se encuentra acreditado su cumplimiento, pues si bien no se ha verificado aun la realización del procedimiento quirúrgico, si se encuentra demostrado que ello atiende a la situación médica del accionante, en tal virtud, y sin hesitación alguna, se tiene que en el presente asunto no existe un objeto jurídico actual sobre el cual proveer como quiera que se ha configurado un hecho superado y en consecuencia se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido por la LUIS EDUARDO MARMOLEJO SORIANO contra el CRUZ BLANCA EPS, haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RAD 05-05-2018-00109-00 AUTO J1 No.1139

Expone la accionante que no se ha acatado el fallo de tutela emitido por este despacho, en virtud a que a la fecha no se ha llevado a cabo los procedimientos denominados ABDOMINOPLASTIA BARIATRICA, REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO EN MUSLOS, PELVIS GLUTEOS O BRAZOS POR LIPECTOMIA, no obstante lo anterior la EPS EMSSANAR, informó que autorizó el procedimiento ABDOMINOPLASTIA y PANICULECTOMIA DE MUSLOS-PELVIS-GLUTEOS O BRAZOS para lo cual se asignó la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la señora RUTH YANET COGOLOS RESTREPO el informe remitido por EMSSANAR EPS, en relación a los procedimientos autorizados.

SEGUNDO: REQUIERASE a la accionante a fin de que se sirva informar al Juzgado que gestión ha realizado a fin de que se lleve a cabo las cirugías autorizadas ABDOMINOPLASTIA y PANICULECTOMIA DE MUSLOS-PELVIS-GLUTEOS O BRAZOS o de ser el caso, precise si existe discordancia entre lo ordenado y lo autorizado. Para lo anterior, se le concede el término de **tres (3) días**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 05-2015-00218-00 AUTO J1 No. 1140

La administradora del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, presentó incidente de desacato por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

Requerida la entidad accionada acreditó haber radicado la respuesta al derecho de petición, escrito del que se desprende que si bien el mismo no resulta favorable para los intereses del accionante, brinda una respuesta clara, congruente y de fondo respecto de lo solicitado.

En tal virtud, si bien lo que solicitó el fondo de pensiones fue que se copia del contrato de concurrencia y el cálculo actuarial de la señora Elesneida Herrera Londoño, la accionada explicó en su respuesta que la señora Herrera Londoño, estuvo vinculada en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo en el lapso comprendido entre el 11 de enero de 1983 y el 18 octubre del mismo año, lo que conlleva que la aludida persona se encuentra en el pasivo prestacional sin contrato de concurrencia; seguidamente explicó que en su momento la Gobernación del Valle del Cauca, solicitó información consolidada de cuotas partes pensionales de los beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, retirados antes del 31 de diciembre del año 1993, información que asegura fue remitida en su momento y en la cual la señora Herrera Londoño se encuentra incluida; de igual forma, precisó en relación al cálculo actuarial y los contratos de concurrencia.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental de desacato es hacer efectiva orden judicial contenida en la sentencia de tutela y que en el presente asunto se encuentra acreditado su cumplimiento, como antes se explicó, se vislumbra sin hesitación alguna que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, toda vez que no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer; en consecuencia se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental, por haber cesado la actuación impugnada lo cual hace innecesaria orden alguna del Juez Constitucional frente al pedimento invocado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato, promovido por el representante legal de PORVENIR S.A. contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de/este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RAD 05-2018-00118-00 AUTO J1 No.1141

Informa la accionante que en cumplimiento la sentencia de tutela incoada en favor de su madre, se le ha venido prestando el servicio de enfermera en casa, no obstante lo anterior, expone que inicialmente la enfermera fue por siete meses y medio, para luego retirarse por malos pagos de la entidad, toda vez que le pagaban \$200.000.00 mensuales, lo cual asegura, no le cubría ni el transporte.

Seguidamente aduce que en su remplazo fue enviada una "NIÑA DE 20 AÑOS DE EDAD" quien debe manejar a su madre quien tiene 90 años de edad y pesa 78 kilos; aduce que aquella además de no tener la constitución física para el manejo de un adulto mayor, carece de los conocimientos básicos para el cuidado de una persona en el estado en que está su madre, manifiesta que aquélla no sabe darle la medicina, tomar la presión, que no sabe que es la glucometría, que tampoco tiene conocimientos para prestar primeros auxilios y que no tiene el tiempo necesario para atenderla porque está estudiando.

Analizado el escrito presente y como quiera que la inconformidad planteada, debe ser trasladada a la EPS Servicio Occidental de Salud, para que sea dicha entidad quien verifique la idoneidad de la enfermera a cargo del cuidado de la señora Rosalba Marina Rodríguez de Bolívar, el Juzgado,

RESUELVE

PONGASE EN CONOCIMIENTO del señor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO en su condición de Representante Legal del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, el escrito allegado por la accionante LUZ MARIA BOLIVAR RODRIGUEZ, a fin de que se sirva verificar la idoneidad de la persona encargada del cuidado de la adulto mayor ROSALBA MARINA RODRIGUEZ DE BOLIVAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 05-2018-00027-00 AUTO 2 No. 1145

Revisado el expediente que no existen trámites pendientes, en consecuencia, se

RESUELVE:

CUMPLASE

Por Secretaría dispóngase el archivo definitivo de las presentes diligencias.

La Juez,

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 05-2018-00012-00 AUTO 2 No. 1142

En atención al escrito que antecede allegado por la Policía Nacional y como quiera que en el presente asunto se dispuso revocar la sanción impuesta al accionado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el escrito que antecede

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al archivo, por no existir trámite pendiente a cargo del Despacho.

CÚMPLASE

La Juez,

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 05-2018-00061-00 AUTO 2 No. 1143

En atención al escrito que antecede allegado por la Policía Nacional y con el fin de atender los requerimientos allí plasmados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el escrito que antecede

SEGUNDO: Por secretaría – Área de Notificaciones y Comunicaciones- remítase y con firma original, una vez más el oficio mediante el cual se puso en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la providencia No. 718 y de igual forma, remítase <u>copia autentica</u> de la providencia mencionada.

CÚMPLASE

La Juez,

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 05-2018-00012-00 AUTO 2 No. 1142

En atención al escrito que antecede allegado por la Policía Nacional y como quiera que en el presente asunto se dispuso revocar la sanción impuesta al accionado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el escrito que antecede

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al archivo, por no existir trámite pendiente a cargo del Despacho.

CÚMPLASE

La Juez,

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2018-00511-00 AUTO 1 No. 1119

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 46 por la suma de \$87.196.512.87 hasta el mes de marzo de 2019, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2018-00613-00 AUTO 1 No. 1113

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 36-37 por la suma de \$53.040.819.39 hasta el 09 de mayo de 2019, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes

el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

TARIA de Electricion

Turcendos nunicipales Can

Turcendos Educação Silva
Carlos Educação Ario
Carlos Educação Ario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 009-2016-00403-00 **AUTO 1 No. 1118**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 60 hasta el mes de junio de 2018, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Turgados de Elecución Civiles Municipales Civiles Municipales Cirios Eduardo Silva Cano

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 007-2018-00253-00 **AUTO 1 No. 1117**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 120 por la suma de \$18.738.404 hasta el mes de marzo de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Jurgados de Electición Carlos Eduardo Cityo Fecha: 31 DE MAYO DE 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 29-2008-00330-00 AUTO 1 No. 1104

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jorge Fernández Mayorga quien obra en calidad de apoderado de la demandada Sandra Eugenia Realpe Cardona el auto No. 0747 mediante el cual se resolvió en relación al escrito presentado por dicha parte a folios 152 a 156.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el Juzgado realizó un pronunciamiento relativo a la liquidación de crédito, sin que se hubiere allegado una liquidación pues lo que allegó la parte fue el soporte de unos pagos para que esto sea tenido en cuenta por el demandante y se vean reflejados en fecha posterior en la liquidación de crédito.

Así mismo, expuso que en el auto no se hizo manifestación alguna respecto de la suerte que deben correr procesalmente estos dineros comoquiera que están a órdenes del despacho, por tal razón pide se haga referencia a ello.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora expresa que de conformidad con las disposiciones normativas del Código General del Proceso citadas no encuentra fundamentos para la solicitud de recurso de reposición contra el auto motejado ya que se encuentra acorde a la ley y a los hechos del proceso que aquí cursa.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Analizado el asunto traído a estudio, evidencia esta funcionaria que en esencia el apoderado de la pasiva ha expresado su inconformidad, puntualizando cual era el querer de su mandante al aportar al expediente el soporte de los pagos realizados por la demandada, precisando que a su juicio, dicho actuar al parecer no fue comprendido y señalando además que se guardó silencio en relación a que pasaría con los dineros consignados.

Revisado nuevamente el escrito allegado por el recurrente y la providencia repudiada, evidencia esta funcionaria que si bien lo esperado por el abogado difiere de lo resuelto por esta instancia, lo cierto es que en efecto aquél en su escrito manifestó que allegaba las consignaciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno y "se ordene la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO", respecto de lo cual el Juzgado expuso que tal actuación le corresponde a la parte, sin que por ello se pueda entender de forma alguna que los dineros no serían tenidos en cuenta.

Es de señalar que a folio 158 obra la consulta web de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, de la cual se desprende que en efecto los dineros ingresaron a la cuenta del despacho y por consiguiente, éstos serán tenidos en cuenta en el momento procesal

oportuno, lo anterior opera por mandato legal, por consiguiente no se requiere realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Sentado lo anterior y como quiera que las manifestaciones esbozadas por el abogado de la demandada no logran quebrantar las razones que tuvo el despacho para emitir la providencia atacada, se mantendrá incólume su contenido. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S2 No. 0747, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITASE el apoderado judicial de la parte demandada al auto S2 No. 747 del 21 de febrero de 2019 mediante el cual se resolvió conforme a derecho frente a los dineros consignados por su mandante y a la re liquidación del crédito aquí ejecutado.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

SECRETARIO

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

MUNICIPAL

Fecha: 31 de mayo de 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.029-2008-00330-00 AUTO 1 No. 1115

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el despacho ordenará su aprobación.

Por otro lado, en relación a la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte actora, encuentra el despacho que aún no existe manifestación expresa por parte del adjudicatario donde se indique ya cuenta con el bien a su poder, por lo que a todas luces resulta improcedente atender lo pretendido por no ajustar a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 131-132 por la suma de \$5.780.000 hasta el mes de febrero de 2019, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR La entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

TERCERO: REQUIERASE a la señora DANIELA GIRALDO ALZATE para que en el término de la ejecutoria del presente proveído se sirva informar si ya cuenta con el bien adjudicado a su favor.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva.

RADICACION	29	2008	330
		FOLIO	VALOR
ACTUACION COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA	AS	39 C1	\$ 185.585,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	1.1-1.1	400.00	\$ 6.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	0	169 C2	10.045.00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 (VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS HONORARIOS DE AUXILIARES	599 CGP	06 C2 35,171,175 C2	\$ 10.045,00 80.860,00
	IDAS	178 C2	\$ 180.000,00 150.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	110	136 C2	\$ 33.300,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO 120,179,180 C2 TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS ADICIONALES		\$ 645.790,00	

SON: SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 de Abril del 2019.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 29-05-19 **FECHA**

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

31-05-19

Carlos Educação Silva Cano

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.008-2016-00546-00 AUTO 2 No. 2262

Se tiene que el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que los dineros aún continúan a órdenes del Juzgado de origen, por lo que se colige se encuentra en trámite la solicitud de conversión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

A Julgados de Electricha Can.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.008-2016-00546-00 AUTO 2 No. 2263

En atencion al escrito allegado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y teniendo en cuenta que el Juzgado de Origen aún no ha realizado la transferencia de los dineros a favor del presente proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los escritos que anteceden para que obre y consten dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, <u>con el informe</u> <u>respectivo</u>, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Serretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 06-2016-00369-00 AUTO 2 No. 1120

Solicita el demandante se acepte la renuncia al recurso de reposición presentado, al respecto el legislador previó de forma expresa la figura del desistimiento de ciertos actos procesales, en el artículo 316 del C.G.P. indicando que "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido" en tal virtud y como quiera que la solicitud es oportuna toda vez que no se encuentra resuelto el recurso interpuesto y que se evidencia que el abogado petente, ostenta la facultad de desistir¹, se aceptará el desistimiento realizado, sin condena en costas por tratarse de un recurso promovido ante esta instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por desistido el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido contra el auto No. 4459 obrante a folio 102 del cuaderno 2.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del avalúo presentado por la parte actora por la suma de \$ 27.000.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado identificado con las placas HEM473 dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

UZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

El secretario.

MANAN RAMA ILIDICIAL GOVICO

¹ Folio 60

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.021-2008-00150-00 **AUTO 2 No. 2249**

En atencion a la solicitud de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia los dineros constituidos y cobrados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019 ecticlos Chrise Edurate States Co. LA SECRETARIA dos de municipales

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.030-2016-00251-00 **AUTO 2 No. 2256**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes Weed of the Electronic Street Car. el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.027-2017-00743-00 **AUTO 2 No. 2264**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes Wester Educated Style Can's el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.017-2017-00303-00 **AUTO 2 No. 2255**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Agados de Electrones Cartes dunido silva con Fecha: 31 DE MAYO DE 2019 Belder Meados de

20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.013-2014-00666-00 AUTO 2 No. 2254

En atencion a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no ha cumplido con la carga impuesta mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Turgados de Electrolos Carles Eduardo Silva Conso Carles Eduardo Silva Conso

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.035-2014-00875-00 **AUTO 2 No. 2258**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$194.376.00 a favor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.427.272 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002341717	15/03/2019	\$ 194.376,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes 14 ITE HOS RIVERS Fecha: 31 DE MAYO DE 2019 Electrolos

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.027-2012-00677-00 **AUTO 2 No. 2257**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$486.758.00 a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.939.072 en su calidad de apoderada de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Fecha Constitución	Valor	
27/12/2018	\$ 118.151,00	
25/01/2019	\$ 92.873,00	
01/03/2019	\$ 113.825,00	
29/04/2019	\$ 98.515,00	
002361729 07/05/2019		
07/05/2019	\$ 15.848,50	
07/05/2019	\$ 15.848,50	
469030002361735 07/05/2019		
	Constitución 27/12/2018 25/01/2019 01/03/2019 29/04/2019 07/05/2019 07/05/2019	

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

Ante de Electronia Siles Municipal de Cono Cos Educations En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.025-2013-00783-00 **AUTO 2 No. 2259**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.080.688.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor	
469030002332606	26/02/2019	\$ 206.232,00	
469030002332607	26/02/2019	\$ 218.614,00	
469030002332961	26/02/2019	\$ 218.614,00	
469030002345558	27/03/2019	\$ 218.614,00	
469030002357876 26/04/2019		\$ 218.614,00	

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

Turgados de Electroles Coro En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.012-2016-00558-00 **AUTO 2 No. 2251**

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.910.512.00 a favor de la abogada PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.726.358 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002349701	03/04/2019	\$ 2.894.848,00
469030002360923	06/05/2019	\$ 1.015.664,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Curtos Educate Silva Cant Fecha: 31 DE MAYO DE 2019 E Recueldos LA SECRETARIA NO CIVILES MUNICIPALOS (1987) E PROPERTO DE CAMBON DE COMPANS E PROPERTO CO

31

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2015-00313-00 AUTO 2 No. 1110

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO apoderada de la parte demandante a AFIANZADORA NACIONAL S.A.S.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a AFIANZADORA NACIONAL S.A.S "AFIANZA", quien será representada por la abogada **LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido por AFIANZADORA NACIONAL S.A.S.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Ingeados de Elecución
Ingeados Municipales Cano
Carlos Educidos Atros
Carlos Educidos Arios

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2015-00313-00 AUTO 1 No. 1111

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONTINENTAL DE BIENES S.A. en contra SANDRA MARCELA RUIZ MINA y JHONATHAN URBANO URBANO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora SANDRA MARCELA RUIZ MINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.151.955.898 como empleada de **TELEMARK SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA ZFPE.**

SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de **TELEMARK SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA ZFPE**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por la señora SANDRA MARCELA RUIZ MINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.151.955.898.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de **TELEMARK SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA ZFPE**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor JHONATHAN URBANO URBANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.130.599.676 como empleado de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**

QUINTO: REQUIERASE al representante legal de **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el señor JHONATHAN URBANO URBANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.130.599.676

SEXTO: CONCEDASE al representante legal de **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

SEPTIMO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.400.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Surgados de Electridos Carlos Educações Cario Carlos Educações Cario



Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 001-2013-00479-00 **AUTO 1 No. 1112**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. en contra FERNANDO IGNACIO FAJARDO LOPEZ y ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.87.572.882 como empleado de la empresa SOPORTE A LA INGENIERIA S.A.S.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de SOPORTE A LA INGENIERIA S.A.S., para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado señor ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.87.572.882.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de SOPORTE A LA INGENIERIA S.A.S., el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el articulo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019 RECURDADO LA SECRETARIA CARROLLO SA MUNICIPALITA DE CONTRE D

34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 002-2011-00293-00 AUTO 1 No. 1109

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra JESUS ALBERTO MOSQUERA RIVERA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado JESUS ALBERTO MOSQUERA RIVERA identificado con C.C No. 16.831.502, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CIENTO CINCUNETA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$155.650.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2012-00181-00 AUTO 1 No. 1108

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra DARIO ANTONIO MORALES RODRIGUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado DARIO ANTONIO MORALES RODRIGUEZ identificado con C.C No. 16.721.409, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 008-2017-0362-00 **AUTO 1 No. 1107**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANGELES A SU LADO S.A.S., PAULA ANDREA ZULUAGA PARRA Y EDUARDO BENAVIDEZ URBANO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-93694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora PAULA ANDREA ZULUAGA PARRA identificada con C.C. No.38.566.651.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

LA SECRETARIA The does de Effections

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar y que existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Sexto de Familia de Cali, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.025-2014-00685-00 AUTO 1 No.1106

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por parte del demandante desde el año 2017**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2014-00685-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO ALIMENTOS adelantado por LEYDI JULIANA DINAS RODRIGUEZ identificada con c.c. No.1.005.706.587 en contra de del aquí demandado JAIR ALBEIRO MURRILLO MORENO que allí cursa bajo la partida 006-2016-00563-00 el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-775583, sin que a la fecha se haya practicado la diligencia de secuestro; lo anterior atendiendo la solicitud de prelación de créditos comunicada mediante oficio 277 de fecha 14 de febrero de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a la oficina de Instrumentos

Públicos de Cali y al mentado despacho judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

The Cortos Educado Strato Cortos Educado Stratos Cortos Educado Stratos Cortos Educado Stratos Cortos Educados Edu Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 032-2005-00086-00 **AUTO 1 No. 1105**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada LILIANA GUTIERREZ PINO, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular principal y acumulado instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PACARA III ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL actuando a través de apoderada judicial, contra de LEONOR POTES DE MACHADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

Tures de Frecuelon
Contes de Frecuelon
Contes de Frecuelon
Contes de Frecuelon
Contes de Frecuelon En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2018-00719-00 **AUTO 2 No. 2267**

En atencion al escrito allegado por el pagador de Colpensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> Fecha: 31 DE MAYO DE 2019 Ingesdos de Electrolon Civiles Municipales Civiles Edurado Silva Cano

0

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2018-00719-00 AUTO 2 No. 2266

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen depósitos a favor del presente proceso a órdenes de esta cuenta judicial, por lo que se despachara desfavorablemente lo requerido por la parte actora.

Sentado lo anterior y como quiera que los dineros aún reposan a órdenes del Juzgado de Origen, se solicitara su colaboración a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. **760012041700**, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

IA

THE REAL PROPERTY OF THE P

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2018-00719-00 AUTO 1 No. 1114

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco al mandamiento de pago, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 4.000.000.00		
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA			
EL 14 DE MAYO DE 2019	\$ 1.232.117.13		
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 5.232.117.13		

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

• CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$5.232.117.13).

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el 14 de mayo de 2019.

OTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÉREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 0027-2018-00719-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
(CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$	4.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 48.576,76	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 90.299,99	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 90.143,51	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 89.516,90	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 88.535,72	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 88.181,86	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 87.670,13	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$
\$	4.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 86.960,42	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 86.407,48	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 86.051,58	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 85.100,86	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 87.236,58	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$	4.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 85.932,87	mar-19		1,61%	0,05%	0	\$
\$	4.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 85.734,94	abr-19		1,61%	0,05%		
\$	4.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 45.767,54			1,61%	0,05%		
					\$ 1.232.117,13						
SUB-	SUB- TOTAL INTERESES DE MORA \$ 1.232.117,13					SUB- TOTAL INTERESES CORI	RIENTES			\$ -	
	T	ESI	MEN								



Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.008-2014-00793-00 AUTO 2 No. 2250

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- ha solicitado la transferencia de dineros constituidos dentro del proceso que le correspondan al demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI en virtud del embargo coactivo que se adelanta en su contra.

Por lo que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que no existen dineros constituidos en virtud de los descuentos en contra del prenombrado demandado, por lo que a todas luces resulta improcedente atender lo solicitado por la DIAN.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

INFORMESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran dineros constituidos a favor del presente proceso en virtud del embargo que recae en contra del demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI c.c. No.16.636.600, por lo que resulta improcedente atender su solicitud No.105244445-2002262-00006867.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE VAN LA SECRETARIA LA SE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.025-2012-00279-00 AUTO 2 No. 2265

Teniendo en cuenta que una vez las señora LUZ MERY MEDINA quien obró como demandada en el presente proceso solicita se comunique al pagador de EMCALI el levantamiento de la medida de embargo, por cuanto arguye que dicha cautela pese a no ser efectiva, si fue radicada ante el citado el pagador, por lo que el despacho accederá favorablemente.

Así las cosas,

DISPONE

COMUNIQUESELE al pagador de **EMCALI** que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 02 de agosto de 2016 y en virtud de lo anterior, deberá dejar sin efecto la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No.2167 del 10 de julio de 2012 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 091 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Inchalos de Frecución
Carlos Eduarios